REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2012 147

PARA: **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**
Secretario General

DE: **DR. JUAN CARLOS CASSINELLI**
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: 19 JUN. 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **"PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA CODIFICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO"** remitido mediante oficio T.6365-SNJ-12-700, suscrito por el señor Presidente de la República; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

JUAN CARLOS CASSINELLI CALI
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

Tr. 106955

JM

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 19/06/2012 HORA: 13:10
FIRMA: MEDIZALDE

Byron Tober Silva

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

RHJKMGE9NB

Trámite **106955**
Código validación **RHJKMGE9NB**
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 14-jun-2012 09:59
Numeración documento t.6365-snj-12-700
Fecha oficio 13-jun-2012
Remitente CORREA DELGADO RAFAEL
Razón social PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLIC
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

Anexa 4 fojas

Oficio No. T.6365-SNJ-12-700

Quito, 13 de junio de 2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente

De mi consideración:

De conformidad con el número 2 del artículo 134 de la Constitución de la República y con el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a la Asamblea Nacional, a través de su digno intermedio, el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA CODIFICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Adjunto lo indicado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El territorio como elemento constitutivo del Estado debe ser regulado y organizado observando su uso, ocupación y transformación, en procura de un aprovechamiento óptimo, cumpliendo con su finalidad social.

La organización territorial diseñada en la Constitución de la República, estableció la estructura de gobiernos autónomos descentralizados constituidos por los niveles de juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales, niveles de gobierno que gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con excepción de las jurisdicciones territoriales, están investidas de facultades legislativas en el ámbito de sus competencias; y, las juntas parroquiales rurales ejercen facultades reglamentarias, pero todos ejercitan facultades ejecutivas, que deben estar debidamente planificadas, con definición de metas, objetivos, políticas, proyectos y acciones a partir del conocimiento e interpretación de la realidad y sus tendencias del cambio, observando el Plan Nacional de Desarrollo para el Buen Vivir.

Adicionalmente, la Constitución de la República, en su artículo 248, determina que cada parroquia rural tendrá una junta parroquial conformada por vocales de elección popular, cuya conformación, atribuciones y responsabilidades, están determinadas en el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización en el que se establece la organización político-administrativa del Estado; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera.

El Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización desarrolla además, un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial.

Para viabilizar la integración efectiva de los niveles de gobierno en las jurisdicciones parroquiales, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone en el artículo 211, que los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales pueden acceder a endeudamiento para financiar inversiones de mediano y largo plazo que no puedan ser cubiertas con sus recursos en un período; y que, los gobiernos autónomos parroquiales rurales podrán financiarse con fondos provenientes del Banco del Estado, de conformidad con su ley constitutiva.

El gobierno autónomo descentralizado parroquial rural es el órgano administrativo con mayor cercanía a cada persona, que puede articular directamente la cogestión de los gobiernos autónomos descentralizados. Las juntas parroquiales rurales deben ejercer sus competencias exclusivas, pudiendo actuar en la gestión concurrente de competencias, fomentando la inversión y el desarrollo especialmente de la economía popular y solidaria, enunciados que se enmarcan en la Constitución de la República, cuando establece que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, desarrollar políticas específicas para el acceso a los factores de producción en todos los sectores, en especial para promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito.

Según dispone el artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Bajo esta concepción, el sistema financiero público, y especialmente el Banco del Estado, es la institución llamada a financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos de calidad que contribuyan al desarrollo socio - económico nacional.

De todo lo señalado, existe una correlación de responsabilidades entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados y el Banco del Estado, determinadas en su norma constitucional, legal y reglamentaria, que fundamenta la propuesta de reforma a la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, para asegurar el contingente protagónico de las Juntas Parroquiales Rurales, que constituidas, como nivel de gobierno, deben formar parte del capital accionario del Banco, porque es la institución financiera llamada a atender a los GADs, dentro de sus competencias.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de octubre 20del 2008, estableció un nuevo marco institucional del Estado;

Que la organización territorial en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, se encuentra establecida mediante niveles de gobiernos autónomos, para el ejercicio de las competencias exclusivas y concurrentes de la gestión en la prestación de servicios públicos;

Que el artículo 334 de la norma fundamental establece como responsabilidad de Estado, la promoción y el acceso equitativo a los factores de producción, mediante el desarrollo de políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, para generar empleo, promover los servicios financieros públicos y asegurar la democratización del crédito;

Que el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone en el artículo 211, que los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales pueden acceder a endeudamiento para financiar inversiones de mediano y largo plazo que no puedan ser cubiertas con sus recursos en un período;

Que los gobiernos autónomos parroquiales rurales podrán financiar sus operaciones con fondos provenientes del Banco del Estado, de conformidad con su ley constitutiva;

Que el objetivo del Banco del Estado determinado en el artículo 96 de su Ley constitutiva, es financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos de calidad que contribuyan al desarrollo socio - económico nacional;

Que es imprescindible reformar y actualizar la Codificación a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, para asegurar una participación protagónica de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, dentro del paquete accionario del Banco; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA CODIFICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO.

Artículo Único: Sustitúyase el artículo 117, por el siguiente:

"La Administración superior del Banco del Estado corresponderá al Directorio, integrado por siete miembros designado de la siguiente manera:

1. *El Ministro de Finanzas, quien lo presidirá;*
2. *Un representante principal y su alterno nombrado por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, quien presidirá en ausencia del Ministro de Finanzas;*
3. *El Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado;*
4. *Un representante de las instituciones del sistema financiero público, de entre los gerentes generales de tales instituciones;*
5. *Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales;*
6. *Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales; y,*
7. *Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y organismos regionales de desarrollo.*

La elección de los representantes señalados en las letras d), e), f) y g) se hará por colegios electorales, por medio de grandes electores convocados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Tendrán su respectivo alterno, designado en la misma forma que el principal y durarán dos años en el ejercicio de sus cargos."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.